



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5085/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5085/2019**, interpuesto en contra de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	11
d) Estudio de los Agravios	11
<b>IV. Resuelve</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

## A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000350519, a través de la cual requirió copia simple de todos los acuerdos que tiene la secretaría técnica.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir la respuesta a su solicitud de información, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/3045/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5651/2019, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

- Que la Secretaría Técnica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, así como de sus atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto; dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:
  - Señaló que la versión pública de los documentos requeridos, rebasa la capacidad permitida en el sistema electrónico; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública puso a disposición la información en consulta directa, en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

<b>Fecha</b>	<b>Horario</b>	<b>Servidor Público responsable para atender la consulta directa</b>
05 de diciembre de 2019	11:00 a 14:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
06 de diciembre de 2019	11:00 a 14:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
09 de diciembre de 2019	11:00 a 14:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
10 de diciembre de 2019	11:00 a 14:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez



Asimismo, mencionó que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso a la solicitante.

Finalmente puso a disposición del recurrente la siguiente liga electrónica: <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>, donde se encuentra publicada la información de su interés, en formato electrónico.

**III.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad que no se respondió lo requerido.

**IV.** Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.



V. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia, el oficio, MX09.INFO/6ST/11.4/0682/2020, suscrito por el Secretario Técnico, de este Instituto, a través del cual expresó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta. Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de diciembre de dos mil diecinueve**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dos de diciembre**, es decir, al **primer día hábil del cómputo** del plazo legal de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente requirió copia simple de todos los acuerdos que tiene la secretaría técnica.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/56511/2019, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

Señaló que la versión pública de los documentos requeridos rebasa la capacidad permitida en el sistema electrónico; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública puso a disposición la información en consulta directa, en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, proporcionando la dirección onde se realizara la consulta, calendario, horario, y el nombre del servidor público que atenderá dicha consulta. Asimismo, mencionó que en caso de concluir el plazo establecido sin que la particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso a la solicitante.

Finalmente puso a disposición del recurrente la siguiente liga electrónica: <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>, donde se encuentra publicada la información de su interés, en formato electrónico.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.



**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad señalando que el Sujeto Obligado no respondió lo solicitado.

**d) Estudio de los agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, por lo que la presente resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, notifico a través del medio elegido por el recurrente para recibir la información, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, y en segundo caso si la respuesta entregada dio respuesta a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual versa al tenor siguiente:

***“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

***No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo

de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por siete días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha catorce de noviembre, a las veintitrés horas con doce minutos y cincuenta segundos, (23:12:50), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada el quince de noviembre, en el cual señaló como medio para recibir su respuesta a través del Sistema Electrónico Infomex.
- Que con fecha veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó en el Sistema Electrónico Informex (medio señalado por el recurrente para recibir su respuesta), el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/3045/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5651/2019, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló la solicitud ingreso el día quince de



noviembre de dos mil diecinueve, por lo que este transcurrió del **diecinueve al veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.**

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través del sistema electrónico Infomex, **se observó que con fecha veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó los oficios que contienen la respuesta a la solicitud de información.**

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones “por Internet INFOMEXDF”**, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes, lo cual si aconteció en el presente asunto.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notificó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente,



para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información.  
(Sistema Electrónico Infomex).

Determinado lo anterior, se procede analizar el contenido de la respuesta impugnada para efectos de analizar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual es importante señalar que la materia de la solicitud de información, versó en obtener copia simple de todos los acuerdos que tiene la Secretaría Técnica.

Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta se observó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, explicó de manera detallada su imposibilidad para entregar la información en la modalidad requerida, en virtud de que el archivo electrónico que contiene la información sobrepasa la capacidad permita en el sistema electrónico Infomex.
- Al estar imposibilitado para entregar la información en el medio señalado, puso a disposición la información ofreciendo dos alternativas al recurrente, para efectos de que eligiera la opción que mejor considere para allegarse de la información las cuales son las siguientes:
  1. En consulta directa, señalando la ubicación específica de la unidad administrativa donde puede consultar la información, las fechas y horarios de consulta, así con el nombre del servidor público que atenderá la consulta, mencionando que en caso de concluir el

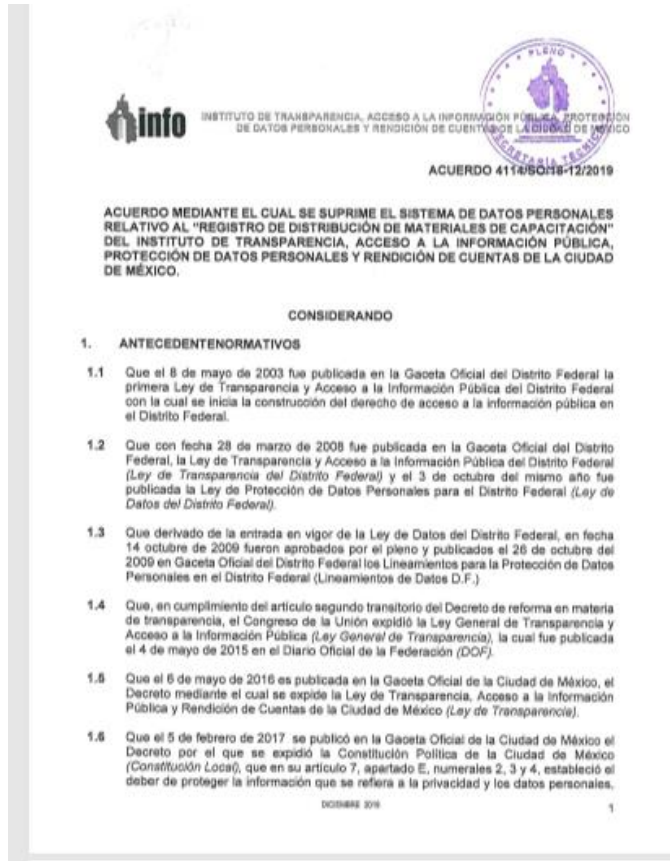
plazo arriba establecido sin que la particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso a la solicitante.

2. Puso a disposición del recurrente la siguiente liga electrónica: <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>, donde se encuentra publicada la información de su interés, en formato electrónico, para efectos de que el recurrente pudiera acceder a la información de manera gratuita.

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica antes señalada se observó que este remite directamente a la página oficial del Sujeto Obligado, donde se encuentran publicados los Acuerdos aprobados por el Pleno de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto, y como se muestra a continuación:

Acuerdos		
En cumplimiento a lo instruido por el Pleno de éste Órgano Garante, así como lo establecido en el artículo 15, fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto, se realiza la publicación de los Acuerdos aprobados en Sesión Plenaria en los siguientes términos.		
Mostrar <input type="text" value="10"/> registros		Buscar: <input type="text"/>
FECHA DE LA SESIÓN	ACUERDO	ASUNTO APROBADO
15-ene-2020	0001/SO/15-01/2020	Acuerdo mediante el cual se aprueba el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
18-dic-19	4114/SO/18-12/2019	Acuerdo mediante el cual se suprime el Sistema de Datos Personales relativo al "Registro de distribución de materiales de capacitación" del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
18-dic-19	4113/SO/18-12/2019	Acuerdo mediante el cual se modifica el "Sistema de Datos Personales de los participantes capacitados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal".
18-dic-19	4112/SO/18-12/2019	Acuerdo mediante el cual se modifica el Sistema de Datos Personales de la entrega de materiales de difusión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
18-dic-19	4111/SO/18-12/2019	Acuerdo mediante el cual se modifica el Sistema de Datos Personales de los

De los cuales el recurrente puede consultar el texto íntegro de cada uno de los acuerdos que se encuentran publicados.



...”(Sic)

De lo anterior es claro que este Instituto, dio respuesta a la solicitud de acuerdo a lo que fue requerido por el recurrente en su solicitud de información y realizó las acciones necesarias para garantizar la entrega de la información al proponer varias opciones de entrega garantizando la expeditéz y la gratuidad para la entrega de la información.





Por lo que, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con el **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado, sin negar la entrega de la información ofreciendo varias opciones para que el recurrente se allegara de la información, sin que este haya acudido a recogerla.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**